

# Reglamento CAMPOSANTO



CAMPOS DEL PACÍFICO

---

COOPESPARTA R.L.

Aprobado en Sesión Ordinaria 2298

---



Coopesparta 

Desarrollo para  
nuestra gente

# Contenido

<b>Reglamento Camposanto Campos del Pacífico .....</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
Disposiciones generales.....	6
<b>CAPÍTULO II</b>	
De los lotes .....	3
<b>CAPÍTULO III</b>	
De las construcciones, área y distribución.....	7
<b>CAPÍTULO IV</b>	
Del arrendamiento y traspaso.....	8
<b>CAPÍTULO V</b>	
De la organización administrativa, conservación y mantenimiento.....	10
<b>CAPÍTULO VI</b>	
Del registro funerario.....	12
<b>CAPÍTULO VII</b>	
De las inhumaciones .....	15
<b>CAPÍTULO VIII</b>	
De las exhumaciones .....	17
<b>CAPÍTULO IX</b>	
Disposiciones varias.....	20
<b>Control de revisión y/o cambios .....</b>	<b>21</b>

# REGLAMENTO CAMPOSANTO - CAMPOS DEL PACÍFICO -

## CAPÍTULO I. Disposiciones generales

**ARTÍCULO 1.** Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

**Exhumación:** Acción y efecto de desenterrar un cadáver.

**Exhumar:** Desenterrar un cadáver.

**Fosa:** Hoyo o zanja sin recubrimiento.

**Inhumación:** Acción y efecto de enterrar un cadáver.

**Inhumar:** Enterrar un cadáver.

**Nicho prefabricado:** Cajón con tapa desmontable hecho de una mezcla de fierro y concreto, de fibra de vidrio o de algún otro material permeable que permita la filtración de los productos acuosos de la descomposición cadavérica y cuyas paredes perimetrales tengan el espesor suficiente para resistir el empuje de la tierra adyacente y el peso de otro nicho similar. En ellos se introducirán los féretros que contengan cadáveres para ser inhumados.

**Féretro:** Ataúd, sepulcro, cofre.

**Sepultura:** Lugar donde se entierra un cadáver.

**Tumba:** Sepultura.

**Cementerio o Camposanto:** Es el cementerio ubicado en el distrito octavo (Barranca), cantón primero (Puntarenas), provincia sexta (Puntarenas), destinado a enterrar cadáveres humanos, sus restos o vísceras extraídas a los cadáveres autopsiados o embalsamados en establecimientos autorizados para dichos efectos, o para la conservación y custodia de cenizas producto de la cremación de cadáveres o sus restos humanos.

**Columbario:** Estructura con nichos pequeños –“Cenizarios”- para contenedores de las cremaciones.

**Lote o Nicho:** Extensión de terreno en la que se puede enterrar restos humanos o construir o enterrar hasta un máximo de dos criptas.

**Osario:** Es el espacio dentro de la construcción que permite la colocación de una caja contenida de restos humanos, posteriores a los 5 años de haberse inhumado.

**Cenizario:** Es el espacio dentro de la construcción –“**Columbario**”- que permite la colocación de una urna que contiene cenizas de restos humanos.

**Crematorio:** Cámara de calor externo utilizado para reducir a cenizas un cuerpo humano o partes de él.

**Jardín:** Es la porción de terreno que consta de varios lotes o nichos.

**Administración:** Es el órgano encargado de la administración y mantenimiento del cementerio, incluidos los actos y servicios del cementerio.

**Reglamento General de Cementerios:** Reglamento aprobado mediante decreto ejecutivo No.32833, el día 3 de agosto del 2005, sus reformas o norma posterior que venga a sustituirlo.

**Ministerio:** Debe entenderse “Ministerio de Salud”.

**Regente médico patólogo:** médico especialista en anatomía patológica, medicina legal o patología forense, el cual está debidamente capacitado en el manejo especializado integral de cadáveres humanos, y otras piezas quirúrgicas y desechos hospitalarios de tejidos humanos; y en la realización de autopsias sean éstas hospitalarias, médicos forenses o de centros privados. Además, realiza y/o supervisa la realización de certificados de defunción de manera correcta según normativa vigente.

**Plano de diseño:** Muestra la distribución del Camposanto y se encuentra anexo a este reglamento, fue aprobado por CFIA y se exhibirá en forma permanente en un lugar visible del Camposanto.

**Servicio de apertura:** servicio de apertura del lote, es independiente de cualquier servicio funerario que se contrate ya sea con la Administración o con cualquier tercero, incluye: -Apertura del lote, Nicho de Ferroconcreto, Descensor automático, Toldo, Sillas, Alfombra, Personal capacitado. Este servicio de apertura se debe de realizar cada vez que se realiza una inhumación.

**Arrendatario:** El que toma en arriendo uno o varios lotes del Camposanto.

**ARTÍCULO 2.** El presente reglamento regula la construcción, conservación, administración y operación del CAMPOSANTO, así como los derechos y obligaciones de la administración y los arrendatarios.

**ARTÍCULO 3.** El camposanto se denominará “CAMPOS DEL PACÍFICO” y está ubicado en el distrito octavo (Barranca) del cantón primero (Puntarenas) de la Provincia de Puntarenas específicamente sobre la Finca del Partido de Puntarenas, Folio Real Matrícula Número **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE- CERO CERO CERO.**

**ARTÍCULO 4.** Las situaciones no previstas en este reglamento serán resueltas conforme a los preceptos de la Ley General de Salud, del Reglamento General de Cementerios del Ministerio de Salud y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 5.** Por su origen el camposanto es de uso privado y la administración de este, su mantenimiento y vigilancia, corresponden a La Administración conforme a las normas del presente reglamento.

**ARTÍCULO 6.** El camposanto es un lugar destinado exclusivamente a la ubicación póstuma de cadáveres y restos humanos y su conservación, así como también la conservación de las cenizas producto de la cremación de cadáveres y restos humanos.

**ARTÍCULO 7.** Queda terminantemente prohibido la comercialización de cadáveres, vísceras extraídas a los cadáveres autopsiados o embalsamados, restos humanos o cenizas producto de la cremación de cadáveres o restos humanos.

**ARTÍCULO 8.** Camposanto Campos del Pacífico es un servicio que brinda Coopesparta R.L., cedula jurídica tres – cero cero cuatro- cero cuarenta y cinco mil cuatrocientos dieciocho, a quien en lo sucesivo se denominará Cooperativa, y que está compuesta por un Consejo de Administración y por una estructura administrativa. Esta última está formada por un Gerente General y otros colaboradores a su cargo, a quienes, en lo sucesivo, se les denominará La Administración.

## CAPITULO II. De los lotes

**ARTÍCULO 9.** Los lotes para criptas tendrán las siguientes dimensiones: 2.40 metros de largo, 0.90 metros de ancho, una profundidad máxima de 2 metros y se podrá enterrar bajo tierra hasta un máximo de dos criptas. En ningún caso deberá llegar al nivel de la falda acuosa subterránea.

**ARTÍCULO 10.** En el Camposanto Campos del Pacífico, sólo se dispondrá de lotes para 2 nichos, superpuestos uno al otro, destinados a hacer inhumaciones y exhumaciones de restos humanos. Tales nichos no podrán nunca tener comunicación directa especial con el exterior del cementerio.

**ARTÍCULO 11.** Los lotes se encuentran ubicados en diversos jardines o terrazas en que se divide el camposanto. Para proceder a su localización, se enumerarán en orden correlativo a partir de los accesos principales. Todo lo anterior, de conformidad con el plano de diseño del camposanto que obra en poder de La Administración y que ha sido aprobado por las autoridades pertinentes.

**ARTÍCULO 12.** Las criptas deberán construirse o enterrarse sujetándose estrictamente a la posición y tamaño que indique el plano oficial. Las mismas serán colocadas dentro de los lotes solamente cuando sea necesario efectuar una inhumación.

**ARTÍCULO 13.** Toda tumba deberá tener una cobertura mínima de tierra de 30 centímetros.

**ARTÍCULO 14.** El camposanto se mantendrá como un solo inmueble, pero cumpliendo la respectiva normativa. La Administración podrá imponer cualesquiera otros tipos de servidumbre o limitaciones, cuyos fines sean la utilidad común. Tales gravámenes deberán ser soportados por los arrendatarios de los lotes y, en su caso, no generan indemnización alguna a favor de los propietarios de los otros lotes que del inmueble del Camposanto se hubiesen segregado.

### **CAPITULO III. De las construcciones, área y distribución**

**ARTÍCULO 15.** Las sepulturas se construirán de acuerdo con el plano de diseño y los siguientes requisitos:

- a. Las sepulturas estarán alineadas entre sí, con un mínimo de separación a lo largo y ancho entre nichos de 0,50 metros. Cada dos filas, estarán separadas por un pasillo de zona verde de 1,50 metros. En caso de utilización de equipo mecánico para excavación, deberá preverse el ancho de los pasillos, dejando espacios adecuados para su circulación y operación, de acuerdo con el equipo que se emplee.

**ARTÍCULO 16.** Camposanto Campos del Pacífico cuenta con servicios sanitarios para hombres y mujeres para uso del público en general, que serán accesibles durante el horario normal de trabajo. El guarda tendrá copia de la llave para poder utilizarlos en horarios diferentes al diurno.

**ARTÍCULO 17.** El Camposanto Campos del Pacífico cuenta con un osario general debidamente protegido, donde se depositarán los restos óseos provenientes de las exhumaciones.

**ARTÍCULO 18.** La distribución de los nichos está debidamente contemplada en el plano de diseño. Se cuenta, además, con un número de nichos equivalente al 5% del total destinado para personas en extrema pobreza y contingencias provocadas por desastres naturales, tales como terremotos, inundaciones, epidemias, pandemias u otra emergencia sanitaria, declaradas como tales por el Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 19.** Ningún arrendatario o particular podrá efectuar directamente, ningún tipo de construcción dentro de los predios del camposanto. Toda construcción que se pretenda realizar en los lotes, jardines o cualquier otra sección del camposanto, será requisito necesario la autorización por escrito de La Administración y deberán cumplir con todas las disposiciones que establezca ésta. En todo caso, debido al manejo adecuado que debe darse al Camposanto, el “servicio de apertura” será brindado exclusivamente por La Administración, debiendo ser cancelado por los arrendatarios, o Autorizado acorde al monto que se determine para el mismo.

**ARTÍCULO 20.** La Administración podrá realizar cualquier otro tipo de construcción, distinta a las indicadas en este Reglamento, siempre que su uso sea necesario y conveniente de acuerdo con su criterio y se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias.

**ARTÍCULO 21.** Las flores aceptadas serán solamente naturales, las cultivadas para ese fin. El uso de jarrones, recipientes e imágenes quedan totalmente prohibidos.

## **CAPITULO IV. Del arrendamiento y traspaso**

**ARTÍCULO 22.** Camposanto Campos del Pacífico pondrá en arrendamiento lotes de terreno con capacidad para dos nichos prefabricados, superpuestos uno al otro. Los lotes serán destinados exclusivamente a inhumaciones y exhumaciones de restos humanos.

En cada uno de los dos nichos sólo podrá introducirse un féretro o ataúd con medidas inferiores al tamaño de la cripta de ferro concreto provisto por la administración. La Cooperativa no se responsabilizará por realizar inhumaciones en féretros con medidas mayores a las estipuladas anteriormente.

**ARTÍCULO 23.** El arrendamiento mencionado en el artículo anterior podrá realizarse bajo diferentes modalidades de pago: contado o mediante financiamiento de la cooperativa, siendo que en este último caso el crédito estará sujeto al cumplimiento de los reglamentos y demás normativa aplicable al mismo para su aprobación. Una vez que el monto total del arrendamiento haya sido cancelado por el arrendatario, éste recibirá el correspondiente contrato de arrendamiento.

**ARTÍCULO 24.** El arrendamiento de un lote mediante financiamiento a plazo constituirá promesa recíproca contractual, en la que el arrendatario se compromete a cancelar según plan de pagos establecido en el contrato de crédito, mediante pagos mensuales, iguales y consecutivos -o bien acorde a la respectiva aprobación individual del crédito-. En caso de incumplimiento de parte del arrendatario, este acepta que la rescisión del contrato de arrendamiento se da de forma automática, además por concepto de indemnización fija por daños y perjuicios, se dejará todas las sumas de dinero canceladas hasta ese momento por el hasta ahí arrendatario. Se entiende por incumplida la obligación cuando se constate que se ha producido la falta de pago oportuno de tres cuotas a las que estuviera obligado.

**ARTÍCULO 25.** Si el arrendatario requiere hacer la inhumación antes de alcanzar el plazo previsto para el pago total del arrendamiento, podrá hacerlo cancelando de previo el 75% de monto total del financiamiento, en cuyo caso no se cobrará ningún interés ni comisión por prepago por el monto cancelado anticipadamente.

**ARTÍCULO 26.** Cada vez que el comprador requiera realizar una inhumación o una exhumación en el lote, deberá cancelar a la Cooperativa, en forma previa, la suma correspondiente al derecho de apertura de la fosa. Este costo podrá ser revisado solamente por la Cooperativa.

**ARTÍCULO 27.** Al adquirir los interesados el pleno derecho de uso del lote, adquieren simultáneamente el derecho de sepultura y reconoce que es La Administración el único ente encargado de realizar las labores pertinentes para inhumar o exhumar cuerpos en el camposanto, y que, por esto, también reconoce que La Administración cobrará una suma de dinero por concepto de servicio de apertura de nicho. El precio de este derecho lo definirá la Cooperativa.

**ARTÍCULO 28.** Los arrendatarios de los lotes no podrán ceder su derecho de arriendo, al menos que sea en caso de sucesión o por derecho de mutuo. Por cuanto al no tratarse de una venta aplica el reglamento de Arrendamiento, art 2004 código civil.

## **CAPITULO V. De la organización administrativa, conservación y mantenimiento**

**ARTÍCULO 29.** La vigilancia, conservación y administración del camposanto, bienes y fondos, estará a cargo de La Administración, quien velará por el estricto cumplimiento del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 30.** La Administración queda facultada para percibir cualquier suma relativa al Camposanto, incluyendo -pero no limitado- a los derechos de sepultura o de apertura de fosas, inhumación, exhumación, mantenimiento, trámites solicitados por los clientes y el producto del arrendamiento de los lotes, de acuerdo con las tarifas que fije.

**ARTÍCULO 31.** Es obligación de La Administración mantener en buen estado de limpieza y conservación todas las instalaciones del camposanto en forma vitalicia.

**ARTÍCULO 32.** La Administración cobrará una cuota de mantenimiento anual de pago obligatorio por parte del arrendatario. La misma podrá ser pagada de forma trimestral, semestral o anual.

En caso de incumplimiento de parte del arrendatario, este acepta la rescisión del contrato de arrendamiento de forma automática, además por concepto de indemnización fija por daños y perjuicios, se dejará todas las sumas de dinero canceladas hasta ese momento por el interesado. Se entiende por incumplida la obligación cuando se constate que se produjo la falta de pago oportuno de dos cuotas de mantenimiento anuales.

**ARTÍCULO 33.** La cuota de mantenimiento será cobrada de forma individual, de acuerdo con la nomenclatura del lote, y será definida por La Administración.

**ARTÍCULO 34.** En caso de que exista incumplimiento por parte del arrendatario según se indica en el artículo 26, todas las cuotas de mantenimiento señaladas en los artículos anteriores, y cancelados hasta la fecha por el interesado, se aplicarán como indemnización fija por daños y perjuicios, y el interesado no podrá reclamarlas ni solicitar reembolso de estas, todo a modo de clausula penal.

**ARTÍCULO 35.** Los arrendatarios, usuarios o simples visitantes deberán guardar el debido cuidado con sus pertenencias, vehículos u otros, siendo todo ello de su entera responsabilidad. La Administración procurará proteger la propiedad privada dentro del camposanto, sin embargo, no será responsable por las pérdidas, daños u otros que por causas dolosas o culposas se produzcan por hechos tales como hechos vandálicos, hurtos, robos u otros hechos delictivos o no que sucedan a las propiedades ni por los daños que se ocasionen por fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa de la víctima.

**ARTÍCULO 36.** Por cuenta de los arrendatarios, y únicamente en cuanto a bienes que permanentemente estén en el Camposanto, La Administración se hará cargo de las reparaciones a realizar por las causas mencionadas en el artículo anterior. La Administración deberá notificar el daño, el costo de la reparación y el plazo para que se proceda a cancelar dicho costo, todo a los interesados, quienes tendrán diez días hábiles posteriores a dicho aviso para inspeccionar el sitio, verificar los daños y realizar las observaciones que estimen pertinentes. En caso de confirmar el daño, que las observaciones hechas no sean pertinentes -o bien se haya realizado el ajuste en el trabajo a realizar acorde a aquellas si lo fueran- o de no manifestación del requerimiento por parte del arrendatario, se procederá a efectuar la reparación. Los arrendatarios no podrán efectuar ninguna inhumación mientras tengan cuentas pendientes por este concepto, con La Administración.

**ARTÍCULO 37.** La Administración será la única autorizada para colocar las lápidas conmemorativas en los lotes y se obliga a proveer estas lápidas para su adquisición. La instalación la hará exclusivamente La Administración, esto con el fin de mantener la uniformidad y belleza con que el camposanto ha sido concebido. El costo de esta y su grabación deberán ser cancelados por el arrendatario de contado al momento de efectuar la compra y siempre en forma previa al momento del sepelio. Las lápidas, que llevarán número progresivo y el año que fue hecha la inhumación, deberán ser ubicadas frente a los pasillos.

**ARTÍCULO 38.** No será permitida la instalación de ninguna lápida diferente a las provistas por La Administración.

**ARTÍCULO 39.** En el Camposanto Campos del Pacífico es permitida la práctica de ceremonias religiosas, pronunciar discursos u oraciones fúnebres alusivas al fallecido y el acompañamiento musical de las exequias siempre que no contravenga la ley, la moral universal o las buenas costumbres, todo a juicio de La Administración, o bien a la autorización previa del Ministerio de Salud.

**ARTÍCULO 40.** La Administración del camposanto queda obligada a facilitar las inspecciones de las autoridades administrativas y sanitarias. Asimismo, acatarán las disposiciones sobre policía mortuoria que establece la Ley General de Salud.

## CAPITULO VI. Del registro funerario

**ARTÍCULO 41.** La Administración llevará y mantendrá al día un registro de los nichos. Estos serán identificados por el nombre del jardín dentro del cual se encuentre, la fila del jardín correspondiente, el lote a que pertenezcan y su ubicación dentro del lote (superior o inferior). Se dispondrá de una nomenclatura para cada lote de dos nichos. A continuación, un ejemplo de la nomenclatura de ubicación de un nicho:

<b>Calas</b>	F12	L16	U1	Calas-F12-L16-U1
<b>Jardín</b>	Fila	Lote	Ubicación vertical Nota: 1=Arriba   2=Abajo	Nomenclatura del Nicho

**ARTÍCULO 42.** La Administración se obliga a llevar los siguientes registros estadísticos: a) Registro de Arrendamiento; b) Registro de Inhumaciones, c) Registro de Traslados y Exhumaciones.

**ARTÍCULO 43.** En el Registro de Arrendamiento, se hará constar:

- a. Datos del Arrendatario: Nombre completo, Cédula de identidad, Cédula de residencia, Dimex u otro tipo de identificación válida para estos contratos, Fecha de nacimiento, Nacionalidad, Dirección exacta del domicilio, Email, Teléfono celular, Teléfono residencial, Otros teléfonos, Código de asociado -si es que lo tiene-, Estado civil, Profesión/Oficio, Lugar de trabajo, Teléfono trabajo, Dirección de cobro. La dirección de domicilio servirá para efectos de notificaciones judiciales como “domicilio contractual”; el señalamiento de E mail será para todos los efectos, incluyendo notificaciones o avisos, sean estos formales o informales por parte de La Administración o la Empresa. Todos estos datos son de exclusiva responsabilidad del arrendatario o quien le sustituya de cualquier forma, debiendo aquellos mantenerlos actualizados.
- b. Datos de Beneficiarios: Nombre completo, Cédula de identidad, Cédula de residencia, Dimex u otro tipo de identificación válida, Parentesco con el arrendatario, Dirección de domicilio, Email, Teléfono contacto, Orden de beneficiarios. El arrendatario podrá nombrar hasta tres beneficiarios. Todos estos datos son de exclusiva responsabilidad del arrendatario o quien le sustituya de cualquier forma, debiendo aquellos mantenerlos actualizados.
- c. Datos del Arrendamiento: Fecha de constitución, Número de solicitud, Tipo de lote, Plan, Jardín, Fila, Lote, Ubicación vertical, Nomenclatura del nicho, Servicios que se están incluyendo en forma adicional a lo establecido en este reglamento -si los hubiera-. La identificación de los lotes se realizará con la descripción exacta de las características que señalan el artículo 43 de este reglamento.

- d. Sucesivas transmisiones por actos íter vivos o mortis causa.
- e. Cualquiera otra circunstancia que afecte el derecho de sepultura.

**ARTÍCULO 44.** En el registro de inhumaciones se hará constar en orden cronológico estricto:

- a. Nombres y apellidos completos de los fallecidos;
- b. Fecha de nacimiento, edad, sexo, estado civil, profesión, nacionalidad y domicilio del fallecido;
- c. Tipo y número del documento de identidad.
- d. Nombre de los padres y cónyuge.
- e. Lugar claramente identificado del sitio en que se halla sepultado.
- f. Fecha del fallecimiento y del entierro.
- g. Número de certificado de defunción, Número de partida, folio y libro del Registro Civil en que la defunción fue inscrita.
- h. Hora, causa y lugar de defunción.

**ARTÍCULO 45.** El Registro de Exhumaciones y Traslados deberá contener:

En el caso de las exhumaciones:

- a. Nombre del propietario o arrendatario del derecho funerario, donde se practica la exhumación.
- b. Nombre, calidades, fecha y registro de enterramiento del cadáver a exhumar.
- c. Transcripción de la orden de la autoridad competente o del Ministerio de Salud, que autorice la exhumación.
- d. Se dejará constancia de haber transcurrido el término de cinco años a que se refiere el artículo treinta del Reglamento General de Cementerios del Ministerio de Salud.
- e. Fecha de solicitud de exhumación.
- f. Fecha y hora de exhumación.
- g. Nombres y apellidos completos de los testigos, con número de identificación.
- h. Motivo de la exhumación.

En el caso de traslado:

- a. Número de registro exhumación.
- b. Fecha de solicitud de traslado.
- c. Fecha, hora de traslado.
- d. Lugar de traslado o destino.
- e. Motivo de traslado.
- f. Nombre completo, número de identificación y parentesco de la persona que solicita el traslado.

**ARTÍCULO 46.** La Administración abrirá un libro con las formalidades requeridas en el que consignará un índice alfabético que registre: a) Un extracto de los registros de inhumaciones en lotes y nichos. b) Los cambios y traslados que se realicen incluyendo los restos que se lleven al osario y los extraídos del recinto siguiendo las formalidades legales. Este libro contendrá, como mínimo, cuatro casillas verticales. En ellas se anotará en su orden: nombre y apellidos del difunto, número de ubicación del nicho, fecha en que fue sepultado y observaciones, si las hubiere.

**ARTÍCULO 47.** La Administración del camposanto deberá presentar al final de cada año natural, al Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud, un informe estadístico con la información solicitada de las inhumaciones, exhumaciones y traslados de restos ejecutados en el periodo.

## CAPITULO VII. De las inhumaciones

**ARTÍCULO 48.** Las inhumaciones sólo podrán realizarse previo cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia y lo dispuesto por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 49.** Para cada inhumación que se haga en un nicho, La Administración exigirá la presentación de todos los documentos requeridos por las autoridades sanitarias conforme a la ley (Certificado de Defunción y documentos de identidad del fallecido y del solicitante) y el permiso escrito del arrendatario o de su representante legal. Los permisos y otros documentos, debidamente archivados, La Administración los conservará en su poder para su custodia permanente.

**ARTÍCULO 50.** Los interesados deberán solicitar el acondicionamiento del lugar donde debe efectuarse una inhumación, con un tiempo mínimo de 12 horas hábiles antes de la hora programada para la ceremonia. La comunicación deberá hacerse por escrito en las oficinas del Camposanto, para que La Administración pueda determinar el nicho que haya de ocuparse y verificar que el arrendatario esté al día en sus pagos y haya cancelado los derechos de apertura. En la eventualidad de que ambos nichos de un mismo lote estuviesen ocupados, y fuese imposible proceder a una exhumación, por no haber transcurrido el tiempo prescrito al efecto, La Administración dará aviso de manera oportuna al interesado.

**ARTÍCULO 51.** Una vez presentados los documentos y permisos para la inhumación, La Administración procederá a llenar todos los registros y a emitir una Orden de Inhumación, para que el encargado de campo y demás personal operativo procedan a realizar los preparativos para la inhumación. Estos preparativos incluyen la ubicación del lote, la excavación de la fosa y la introducción en ésta del o de los nichos prefabricados.

**ARTÍCULO 52.** La Administración no dará trámite a las solicitudes que no se presenten firmadas por el arrendatario del lote o sus beneficiarios.

**ARTÍCULO 53.** La Administración indicará en las órdenes que expida para inhumaciones, cual nicho ha de ser ocupado. Si el encargado de campo encontrare motivo que le impida cumplirla, dará aviso inmediato a La Administración, explicando las razones, para que ésta proceda con las acciones necesarias para remediar la situación.

**ARTÍCULO 54.** Si por razones de caso fortuito, fuerza mayor o de otras circunstancias fuera del control de La Administración, no se puede acondicionar un lugar de inhumación en el tiempo previsto, La Administración podrá acondicionar otro similar en ubicación y precio del original, en donde se hará la inhumación provisional.

**ARTÍCULO 55.** Si ocurriera lo previsto en el artículo anterior, La Administración deberá notificar a los interesados la fecha y hora en que se realizará el traslado al lugar definitivo.

**ARTÍCULO 56.** No obstante que es requisito fundamental para la inhumación el certificado de defunción otorgado en fórmulas oficiales, La Administración no será responsable por la identidad de la persona a inhumarse.

**ARTÍCULO 57.** Una vez que el féretro haya ingresado en los predios del camposanto, no podrá ser abierto por persona alguna sin orden judicial.

**ARTÍCULO 58.** En el Camposanto Campos del Pacífico sólo se permitirá realizar inhumaciones bajo la superficie del suelo natural y de acuerdo con los requisitos que establezca el Reglamento General de Cementerios. No podrá construirse nichos sobre la superficie del suelo.

**ARTÍCULO 59.** Para realizar las inhumaciones, el encargado de campo y su ayudante, una vez recibida la Orden de Inhumación, procederán a ubicar el lote y, en primera instancia, procederán a extraer la capa de zacate que cubre el área donde se excavará la fosa. Esta capa de zacate será colocada en un lugar adyacente y será cubierta con un cobertor plástico que les será provisto por La Administración.

A continuación, procederán a cavar la fosa necesaria con la ayuda de la maquinaria y herramientas que le serán provistas. La tierra que se extraiga al cavar dicha fosa será colocada sobre un cobertor que se colocará en un lugar adyacente y será cubierta con otro cobertor para que no se vea y para evitar que se moje en caso de lluvia.

Con la ayuda de la maquinaria especializada procederán a transportar la cripta prefabricada hasta el lugar donde la fosa haya sido excavada y colocarán la cripta sin tapa dentro de la fosa.

Al concluir las ceremonias religiosas que se lleven a cabo, procederán a trasladar el féretro hasta el lugar donde se realizará la inhumación y con la ayuda de la maquinaria dispuesta procederán a introducirlo dentro de la cripta prefabricada.

Acto seguido, colocarán la correspondiente tapa prefabricada sobre la cripta que contiene el féretro y procederán a cubrirlo con un cobertor plástico y con la tierra que se extrajo al cavar la fosa. Finalmente, colocarán la capa de zacate que se extrajo al inicio y la lápida correspondiente.

El excedente de tierra que no sea utilizado para cubrir la fosa será transportado a un lugar destinado para este fin.

**ARTÍCULO 60.** Las inhumaciones se efectuarán entre las 24 y 36 horas posteriores al fallecimiento. Podrá ampliarse este plazo, a solicitud del interesado, mediante permiso escrito que expida el Área Rectora de Salud correspondiente o bien a falta de ella, la Dirección Regional de Rectoría de la Salud correspondiente, en el que se consignará el tiempo que se concede para el sepelio o traslado al camposanto. El médico regente de la morgue del hospital público o privado o en su defecto el director del hospital en caso de no existir un médico regente en el centro hospitalario, certifique que la inhumación es urgente por existir peligro para la salud de la población, podrá reducirse el plazo. Se exceptúa de esta disposición, los cadáveres detenidos por la autoridad judicial conforme a orden escrita.

**ARTÍCULO 61.** Los cadáveres que se sepulten en el Camposanto Campos del Pacífico deberán presentarse en cajas cerradas. Queda prohibida la inhumación de más de un cadáver en la misma caja, salvo si se tratare de madre y recién nacido muertos en el acto del parto. Asimismo, quedan prohibidas las inhumaciones en féretros de metal u otro material de difícil y lenta descomposición.

## **CAPITULO VIII. De las exhumaciones**

**ARTÍCULO 62.** Todo arrendatario podrá prohibir la exhumación de sus restos y los de sus hijos menores de edad, también podrá prohibir la exhumación de los restos de una tercera persona siempre que ésta haya previamente otorgado dicho consentimiento por escrito y esté cumpliendo según lo establecido en el contrato. En los casos de arrendamiento, esta prohibición se considerará extinguida cuando se extinga el derecho de arriendo.

En los casos de extinción de arrendamiento, La Administración podrá disponer del lote para un nuevo arrendatario; en caso de que este haya sido ocupado y contenga restos, éstos serán exhumados y trasladados a un osario general, conforme la ley que rige la materia (artículo 30 del Reglamento general de Cementerios).

**ARTÍCULO 63.** Para todos los efectos, no se considerará exhumación el levantamiento o traslado dentro del camposanto de la cripta de ferro concreto sellada que contiene el ataúd con los restos humanos.

**ARTÍCULO 64.** Cuando exista la prohibición de exhumación, las personas que por traspaso adquieran esta propiedad o por cesión adquieran el derecho de arriendo, podrán hacer uso exclusivamente de los espacios no ocupados con esta restricción.

**ARTÍCULO 65.** Se permitirán únicamente las exhumaciones extraordinarias cuando fueren ordenadas por autoridad judicial competente y en la práctica de estas se observarán todos los requisitos que señala la ley. Se entiende por exhumación extraordinaria la que se efectúa dentro de los primeros cinco años posteriores a la inhumación de los restos.

Las exhumaciones ordinarias, si son dentro del mismo camposanto, solo requerirán del permiso escrito del pariente directo del fallecido junto con el permiso escrito del arrendatario o propietario del lote, si estuviere en un lote ajeno. Las exhumaciones ordinarias, si se realizan de un cementerio a otro, requieren del permiso escrito del pariente y del Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud.

Las exhumaciones extraordinarias, cuando los cadáveres sean desenterrados por orden de las autoridades judiciales para investigaciones en interés de la justicia o con permiso de la División de Epidemiología del Ministerio, que especificará las precauciones sanitarias que en cada caso deberán observar los encargados de ejecutarlas, para ser trasladados a otras sepulturas o para ser incinerados.

**ARTÍCULO 66.** Para la exhumación ordinaria de cadáveres o restos humanos los propietarios y/o beneficiarios deberán presentar solicitud escrita a la Administración del camposanto, quien procederá a otorgarla previa comprobación de la identidad del cadáver, mediante su registro en los libros respectivos.

**ARTÍCULO 67.** En propiedades que no hayan sido enajenadas, la Administración del camposanto podrá efectuar exhumaciones ordinarias de oficio, en cuyo caso además de acatar las regulaciones específicas, debe cumplir los siguientes requisitos adicionales: a) notificar a los familiares cercanos, si los hay con quince días de anticipación; y b) levantar acta por duplicado haciendo constar: 1) Nombres y apellidos completos del fallecido; 2) Fecha de inhumación y datos de identificación del lugar donde se encuentra inhumado; 3) Causa de la muerte; 4) Destino final de los restos; 5) Los demás datos que exigiere el Reglamento interno del camposanto.

**ARTÍCULO 68.** Todos los gastos que ocasione una exhumación o traslado deberán ser cancelados con anterioridad a la Administración.

**ARTÍCULO 69.** Al querer hacerse una exhumación ordinaria pueden presentarse distintas situaciones o casos que podrán anticiparse extrayendo la información de los registros.

Estos son:

- a. Que sólo un nicho esté ocupado (el de abajo) y no hayan transcurrido los 5 años requeridos por la ley. En este caso no se puede realizar la exhumación; el nicho superior estará desocupado y podrá hacerse una inhumación en él.

- b. Que sólo un nicho esté ocupado (el de abajo) y sí hayan transcurrido los 5 años requeridos por la ley. En este caso sí se puede realizar la exhumación, a pesar de que el nicho superior esté aún desocupado.
- c. Que ambos nichos estén ocupados y para ninguno hayan transcurrido los 5 años requeridos por la ley. En este caso no se puede realizar ninguna exhumación.
- d. Que ambos nichos estén ocupados y para ambos hayan transcurrido los 5 años requeridos por la ley. En este caso no hay problema, se pueden realizar 2 exhumaciones.
- e. Que ambos nichos estén ocupados y solo para uno (el de abajo) hayan transcurrido los 5 años requeridos por la ley. En este caso, se podrá realizar la exhumación del féretro y los restos contenidos en el nicho inferior. Para esto, será necesario extraer el nicho superior, ponerlo en un lugar adyacente sin abrirlo, cubrirlo con un cobertor plástico y extraer el nicho inferior. Este último se abrirá para extraerse sus contenidos. El nicho inferior será colocado nuevamente en el mismo lugar de donde se extrajo, podrá usarse para hacer una nueva inhumación y a continuación se volverá a colocar sobre éste, el nicho superior que se había extraído en un principio. Este último deberá permanecer en la misma ubicación superior que tenía antes de realizar la exhumación del de abajo por dos razones fundamentales: 1) será el próximo en cumplir los 5 años requeridos por la ley para poder ser exhumado y estará más accesible y 2) al no cambiarlo de ubicación colocándolo abajo, no se alterarán sus registros hechos en el momento.

**ARTÍCULO 70.** Una vez presentados los documentos y permisos para la exhumación, la Administración procederá a llenar todos los registros y a emitir una Orden de Exhumación, para que el encargado de campo y demás personal operativo procedan a realizar los preparativos para esta. Estos preparativos incluyen la ubicación del lote, la excavación de la fosa y la extracción del o los nichos prefabricados.

**ARTÍCULO 71.** De realizarse una exhumación ordinaria, el encargado de campo y su ayudante, una vez recibida la Orden de Exhumación, procederán a ubicar el lote y, en primera instancia, procederán a extraer la capa de zacate que cubre el área donde se excavará la fosa. Esta capa de zacate será colocada en un lugar adyacente y será cubierta con un cobertor plástico que les será provisto por La Administración. A continuación, procederán a extraer la tierra necesaria con la ayuda de la maquinaria y/o herramientas que le serán provistas. La tierra que se extraiga al cavar dicha fosa será colocada sobre un cobertor que se colocará en un lugar adyacente y será cubierta con otro cobertor para que no se vea y para evitar que se moje en caso de lluvia.

A continuación, procederán a realizar la exhumación de acuerdo con la modalidad que corresponda, según los casos antes descritos y una vez terminada, colocarán nuevamente en su lugar la capa de zacate que se extrajo al inicio y la lápida correspondiente.

El excedente de tierra que no sea utilizado para cubrir la fosa será transportado a un lugar destinado para este fin.

**ARTÍCULO 72.** Los huesos que se encuentren al hacer las exhumaciones ordinarias serán recogidos cuidadosamente y depositados en el osario común si es el caso o debidamente entregados al solicitante en caso de tratarse de un traslado a otro cementerio. Los residuos de cajas, ropas y otros, serán recogidos aparte y deberán incinerarse.

**ARTÍCULO 73.** Las exhumaciones se harán siempre en presencia del encargado de campo y de dos testigos. El original del acta levantada será enviado a La Administración del cementerio.

**ARTÍCULO 74.** Queda prohibida la exhumación ordinaria de los fallecidos por coccidioidomicosis o Fiebre del Valle de San Joaquín. Las exhumaciones extraordinarias de los fallecidos por viruela, coccidioidomicosis o Fiebre del Valle de San Joaquín, escarlatina, tifo exantemático, difteria, cólera o peste bubónica, fiebres hemorrágicas víricas, cadáveres expuestos a productos radioactivos, paludismo, ántrax o carbunco y VIH requieren necesariamente del permiso escrito del Departamento de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud. En todo caso, se estará a lo que la normativa vigente en ese momento y el Ministerio determinen para cada caso en específico.

## **CAPITULO IX. Disposiciones varias**

**ARTÍCULO 75.** El camposanto estará abierto al público de las ocho horas a las diecisiete horas y treinta minutos, esto los siete días de la semana. Sólo la Administración podrá hacer variaciones en este horario sea en forma general o para días determinados.

**ARTÍCULO 76.** La Administración se reserva el derecho de Admisión al camposanto de cualquier persona que a su juicio pudiera poner en peligro la tranquilidad y el orden que debe reinar en el mismo.

**ARTÍCULO 77.** La Administración se reserva el derecho de realizar todo tipo de construcciones, reparaciones y mantenimiento en todas las instalaciones del Camposanto. Dentro del Camposanto no se permitirán las acciones privadas que dañen la moral o el orden públicos, o que perjudiquen ilegítimamente a tercero.

**ARTÍCULO 78.** El Camposanto es totalmente ajeno a cualquier tipo de ideas políticas o principios religiosos. En consecuencia, se respetarán todas las creencias sean de la clase que fueren y permitirá en

sus instalaciones la celebración de ritos de cualquier creencia siempre y cuando no se ponga en peligro con ellos la tranquilidad del Camposanto, ni se atente contra la ley y las buenas costumbres, así como que no vayan en contra de la moral o el orden públicos, o que perjudiquen ilegítimamente a tercero.

**ARTÍCULO 79.** El presente reglamento es parte integral del contrato de arrendamiento o de compraventa -según corresponda- que se suscribe entre el arrendatario o propietario particular y La Empresa y por lo tanto las partes se obligan a cumplirlo íntegramente y lo harán constar así en el respectivo documento. El contrato particular y este reglamento se entenderán aceptados tácitamente por quien sustituya al arrendatario o propietario por el solo hecho de hacer uso de alguno de los servicios del Camposanto.

**ARTÍCULO 80.** En los aspectos no contemplados en este reglamento, se actuará de conformidad con la legislación vigente que rige la materia.

**ARTÍCULO 81.** Las normas reglamentarias que en el futuro la Cooperativa llegare a dictar también se tendrán como incorporadas al presente Reglamento y serán de acatamiento obligatorio por parte de todos los involucrados, bastando para ello la notificación que al respecto se realizará al e-mail señalado en el contrato, bastando también para ello la publicación del texto modificado en el sitio web de la Cooperativa entrando a regir al día natural siguiente después de su comunicación por cualquiera de esas vías.

**ARTÍCULO 82.** El presente reglamento será editado pública o privadamente, a juicio de la cooperativa y entrará en vigor el día de su aprobación. En caso de conflicto, se estará a la versión que conste publicada en el sitio web de la Cooperativa.

CONTROL DE REVISIÓN Y/O CAMBIOS DEL REGLAMENTO			
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN	RESPONSABLE
1	16/01/2020	Aprobado por el Consejo de Administración en Sesión Ordina N°2298, acuerdo 6.	Consejo de Administración
2	06/08/2020	Aprobado por el Consejo de Administración en Sesión N°2326, acuerdo 03.	Consejo de Administración
3	14/07/2022	Aprobado por el Consejo de Administración en Sesión Ordina N°2421, acuerdo 19.	Consejo de Administración

